
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán.

Abogado: Dr. Efigenio María Torres.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste).

Abogado: Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 005-0035204-2 y 005-0005033-1, domiciliadas y residentes, la primera en la avenida San Antonio núm. 13, Yamasá, y la segunda en la casa núm. 118, El Manguito, Yamasá, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el Centro Comercial Kennedy núm. 216, ubicado en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte, núm. 1, kilómetro 7½, Los Prados, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 048, dictada el 26 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de apelación figura como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82021-7, con domicilio social en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con domicilio profesional en la calle Jacinto I. Mañón esquina Federico Geraldino, edificio de Roca Plaza, apartamento núm. 303, tercer piso, urbanización Paraíso, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 5 de mayo de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de las partes recurrentes, María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que en fecha 7 de junio de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrida, Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.

que mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto

por María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, contra la sentencia No. 048 de fecha 26 de febrero del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

Que esta sala, en fecha 2 de abril de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario; audiencia a la cual comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, contra Edeeste Dominicana, S.A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 206, de fecha 2 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE como al efecto acogemos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos anteriormente expuestos; en consecuencia declara inadmisile la presente demanda en DAÑOS y PERJUICIOS, incoada por los señores MARIA CASILDA ANTIGUA CABA, y REYES MARI BELTRAN, de conformidad con el Acto No. 7039/2006, de fecha 27 de julio del año 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNANDEZ, alguacil ordinario de la 3ra. Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos anteriormente expuesto; SEGUNDO: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; TERCERO: Condenar al demandante al pago costas sin distracción” (sic).

que contra el indicado fallo, las entonces demandantes, María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 427/2007, de fecha 16 de febrero de 2007, del ministerial Miguel Ángel Segura, alguacil ordinario de la tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 048, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras MARÍA CASILDA ANTIGUA CABA Y REYES MARÍA BELTRÁN, contra la sentencia civil No. 206, dictada en fecha 02 de febrero del 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, la corte, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa en derecho y reposar en base legal, por los motivos dados en esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora MARÍA CASILDA ANTIGUA CABA y REYES MARÍA BELTRÁN, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de la DRA. SORAYA DEL CORAZÓN DE JESÚS PERALTA BIDO y del LIC. PATRICIO JOHAN SILVESTRE MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, y como parte recurrida Edeeste Dominicana, S.A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrente, la cual fue declarada

inadmisible por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 206, de fecha 2 de febrero de 2007, ya descrita, procediendo la corte *a qua* por decisión núm. 048, también descrita en otra parte de esta sentencia, a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada acogió un medio de inadmisión, sin haber juzgado el fondo, lo que no le permitirá a esta alzada conocer el fondo del recurso de casación para poder determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en virtud de lo establecido en el artículo 1, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso de casación, procede por un correcto orden procesal, su examen en primer término; que de las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la indicada Ley núm. 3726-53, se extrae que los recursos de casación estarán dirigidos sobre los fallos dictados en última o única instancia; en ese sentido, se ha admitido en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que las decisiones que se limitan a estatuir sobre una excepción de procedimiento, un fin de inadmisión, o cualquier otro incidente que tienda a poner fin a la instancia serán susceptible del recurso de casación; que la sentencia impugnada en el presente caso, es una decisión dictada en última instancia, al ser dictada por la corte como tribunal de apelación de la decisión de primer grado, y al haber decidido un medio de inadmisión que puso fin a la instancia de la cual estaba apoderada, esta Corte de Casación, contrario a lo alegado por la recurrida, está facultada para conocer el fondo del presente recurso de casación y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, procediendo el rechazo del medio de inadmisión planteado por infundado y carente de base legal.

Considerando, que la parte recurrida también sustenta su medio de inadmisión en el hecho de que la recurrente plantea errónea interpretación y mala aplicación de la ley, así como abuso de poder, sin producir una crítica seria a la sentencia recurrida, ya que no especifica cuál ley ha sido mal aplicada, como tampoco señala quién y cómo se cometió el abuso de poder, proponiendo además aspectos que no fueron discutidos en primera instancia ni en la corte de apelación, los cuales constituyen medios nuevos que no pueden ser planteados por primera vez en casación.

Considerando, que para comprobar si la parte recurrente propone una crítica seria contra la sentencia impugnada, si especifica o no cuál ley ha sido violada o si plantea cuestiones nuevas, es imperioso examinar los alegatos expuestos por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que en este caso se advierte que los motivos invocados por la recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen una verdadera causal de inadmisión por cuanto requieren el examen del fondo, en consecuencia, procede su rechazo.

Considerando, que una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 29 de diciembre de 2004, falleció el señor Virgilio Fajardo Beltrán al hacer contacto con un cable eléctrico que estaba colgado en la calle San Antonio del paraje El Ciruelito de Yamasá, propiedad de Edeeste Dominicana, S.A.; b) que a consecuencia de ese hecho, María Casilda Antigua Caba, actuando por sí misma y en su calidad de conviviente y madre de los menores Héctor Manuel Denrita y Joan Fajardo Antigua, y Reyes María Beltrán, en calidad de madre del fallecido, interpusieron formal demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Edeeste Dominicana, S.A., fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que con motivo de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 206, de fecha 2 de febrero de 2007, acogiendo un medio de inadmisión y declarando prescripta la indicada demanda; d) que contra el referido fallo, María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 048, de fecha 26 de febrero de 2010, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado

recurso y confirmó la sentencia apelada.

Considerando, que las señoras, María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifican el dispositivo. Abuso de poder; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales. Falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrida, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando los reclamos relativos a la aplicación del artículo 126 de la Ley núm. 125-01, así como del artículo 4 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, pues habiendo sido las partes recurrentes afectadas por el servicio de energía eléctrica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) S. A., comercializa en su zona de concesión, está sujeta a la aplicación de dichas disposiciones; que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido que la Ley General de Electricidad no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes la violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad exigen los artículos 4, letras a) y f), 54, letra b) y 126 de la Ley 125-01; que excluir las disposiciones contenidas en la indicada Ley núm. 125-01 que favorecen a las partes recurrentes, no es más que una discriminación que viola las disposiciones del artículo 8 de la Constitución de la República, en el sentido de que la ley es igual para todos y que las conclusiones de las partes deben ser contestadas de igual modo por el juez; que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no solo ha hecho una mala administración de justicia, sino que además desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil.

Considerando, que la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), se defiende de dichos agravios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que tal y como juzgo la corte *a qua*, la demanda de que se trata se encuentra prescrita al tenor del artículo 2271 del Código Civil, por lo que la sentencia impugnada es justa y conforme a derecho.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que a tal efecto, el artículo 121 de dicha Ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad.

Considerando, que conforme lo anterior, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que tal y como razonó la corte *a qua*, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi-delictual, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentra regulada por las formalidades contempladas en el derecho común, puesto que el procedimiento de la referida ley es solo para la aplicación de las reclamaciones y no para los procesos de aspecto jurisdiccional, por lo que no suprime ni modifica en modo alguno los procedimientos establecidos en la legislación para las reclamaciones en daños y perjuicios que

configuren una responsabilidad cuasi-delictual, sin que ello constituya una violación a los principios constitucionales de no discriminación y de igualdad de todos ante la ley, como erróneamente alegan las recurrentes; que así las cosas, al decidir como lo hizo, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación e interpretación de la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinados.

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene en ninguna de sus páginas los motivos de hecho y de derecho, ni tampoco el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que invocó violaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, sin embargo, la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales señalados por ella como violados; que además alegan las recurrentes que la corte *a qua* no respondió los puntos de hecho y de derecho invocados.

Considerando, que la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia impugnada cuenta con una exacta y correcta aplicación del derecho, no pudiendo ser más exacta, coherente y precisa en torno a la aplicación del derecho sometido a discusión.

Considerando, que de la lectura del fallo impugnado, se advierte que la alzada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios, por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que atendiendo al carácter prioritario de la inadmisión, la corte *a qua*, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso interpuesto, ponderó, contrario a lo ahora alegado, los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que se sustentó la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primer grado, considerando procedente dicha inadmisibilidad por prescripción, tal y como consta en el contenido de la sentencia ahora impugnada; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, en tal virtud, la alzada lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al dar por establecido en su sentencia que la acción de la que fue apoderada era de carácter cuasi-delictual, cuando lo real es que pertenece al orden delictual, en virtud a la propia naturaleza de la actividad a la que se dedica la recurrida conforme a las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, por lo que al ser la sanción de tipo punitivo, el plazo que se aplica no es el contemplado en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, sino el que contempla la ley especial que rige el marco jurídico del subsector eléctrico en la República Dominicana.

Considerando, que con respecto al vicio antes descrito la parte recurrida no planteó argumentos en su defensa.

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio, que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en efecto, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; que en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTTE), tiene su origen, contrario a lo alegado, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil.

Considerando, que el presente caso, tal y como juzgó la corte *a qua*, al procurarse en primer grado una indemnización por un hecho cuasi-delictual, la acción tendente a reparar el daño alegado debía ser intentada conforme a las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, que indica que el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador; que habiendo constatado la alza que el hecho generador del daño reclamado fue producido en fecha 29 de diciembre del 2004, y que la demanda primigenia fue intentada en fecha 27 de julio de 2006, es evidente que dicha acción estaba prescrita por haber sido ejercida un (1) año y seis (06) meses después de la ocurrencia del accidente eléctrico atribuido a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTTE), en tal sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 2271 del Código Civil, Ley General de Electricidad, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, contra la sentencia civil núm. 048, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.